

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, no subsana la totalidad de los requisitos la demanda. Sírvase proveer.

Firma, 09 de agosto de 2023

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1758
Radicado:	76001311001-2023-00340-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	GLORIA MILDRED MARSIGLIA OLIVARES
Demandado:	JAMES LOPEZ SANCHEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora GLORIA MILDRED MARSIGLIA OLIVARES a través de apoderado judicial, en contra del señor JAMES LÓPEZ SÁNCHEZ, mediante auto No. 1579 del 28 de julio de 2023, fue inadmitida con el fin de que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que antecede, toda vez que no indico el canal digital y físico del demandado, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda y subsanación allegada, toda vez que del número de celular 323-2918957, no se aportó la evidencia donde se pueda constatar que es el utilizado por la parte demandada, al igual que dirección física, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”,

(Ejemplo: pantallazo de WhatsApp, en el cual se puede ver en su parte superior el número de celular referido y del cual se desprende una conversación entre las partes, si bien allega una transcripción de una conversación, no se evidencia en la misma lo antes referido y en cuanto a la dirección física, no manifestó la forma como la obtuvo, tampoco allego las evidencias).

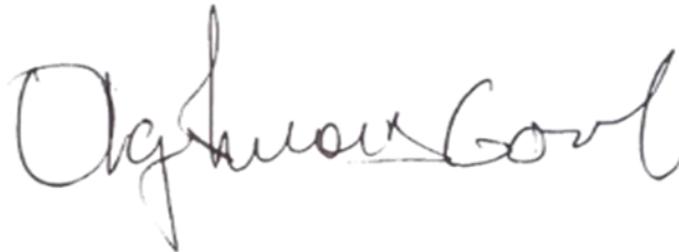
Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora GLORIA MILDRED MARSIGLIA OLIVARES a través de apoderado judicial, en contra del señor JAMES LOPEZ SANCHEZ, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto No. 1579 del 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 135

EN LA FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La *secretaria*,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN